

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-113/2017

**PROMOVENTE: LUIS MIGUEL
GERÓNIMO BARBOSA HUERTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIOS: JAVIER MIGUEL
ORTIZ FLORES Y JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ**

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **ACUERDO** en el juicio SUP-JDC-113/2017, en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del promovente de conocer directamente o *per saltum* el mismo juicio promovido en contra del acuerdo **ACU-CEN-016/2017**, de siete de marzo del presente año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y ordenar su **REENCAUZAMIENTO** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del propio partido para que conozca y resuelva la

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-113/2017

impugnación respectiva en un plazo perentorio de cinco días hábiles.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.1. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, el ahora promovente fue electo Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión para la LXIII Legislatura.

1.2. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CEN-016/2017, en el que determinó, entre otros aspectos: i) iniciar un procedimiento sancionatorio al ahora promovente por sus acciones realizadas, relacionadas con declaraciones públicas, en presunto agravio de la “línea política” del partido; ii) decretar en su contra, **“dada la gravedad de las**

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-113/2017

conductas que le son atribuidas”, la imposición de una “providencia precautoria” [sic] consistente en la **“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS, lo anterior en razón de la posición asumida de su parte con vistas al Proceso Electoral Constitucional 2017-2018 y que esto no siga afectando la imagen e intereses del Partido de la Revolución Democrática”**, así como “...en razón de la providencia precautoria impuesta” su remoción como Coordinador de la Fracción Parlamentaria del partido en el Senado de la República.

1.3. El ocho de marzo siguiente, el promovente promovió directamente o *per saltum* el presente juicio en contra del referido acuerdo ACU-CEN-016/2017.

1.4. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-113/2017 y el turno a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio para la protección

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-113/2017

de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por tratarse de un asunto en el que se hace valer la conculcación al derecho político-electoral de afiliación, por determinación del Comité Ejecutivo Nacional, que es la autoridad superior del Partido de la Revolución Democrática en el país, de acuerdo con el artículo 99 del Estatuto respectivo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 4 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR",¹ la presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor.

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-113/2017

Esto es así porque se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el promovente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Por esta razón, se debe apegar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que en Derecho proceda.

3. IMPROCEDENCIA DEL CONOCIMIENTO DIRECTO O *PER SALTUM* DEL ASUNTO Y REENCAUZAMIENTO A LA INSTANCIA INTRAPARTIDARIA

a) Improcedencia del conocimiento directo o *per saltum* del asunto

Esta Sala Superior considera que **no es procedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-113/2017

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de - en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-113/2017

Lo anterior se relaciona también en atención al principio de autoorganización de los partidos políticos. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal, las autoridades electorales solamente pueden intervenir válidamente en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Ha sido un criterio reiterado de esta Sala Superior que ciudadanas y ciudadanos que aduzcan presuntas violaciones a sus derechos político electorales por el partido político al que estén afiliados, deberán agotar las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa partidista aplicable.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-113/2017

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los medios de impugnación en materia electoral, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

- a.** Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y

- b.** Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Por lo anterior, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-113/2017

desprende que, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada Ley, así como en sus estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, atendiendo al principio de definitividad, deben respetar también el principio de auto organización y la denominada vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese principio.

De esta forma, resulta procedente el *per saltum*, o el conocimiento directo de un asunto por esta Sala Superior tratándose de asuntos internos de un partido político, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.²

En el caso, este órgano jurisdiccional federal estima que el promovente no observó el principio de definitividad al no haber

² Jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JDC-113/2017**

agotado previamente la instancia establecida en la normativa partidaria aplicable, sin que se surta en la especie la hipótesis de excepción reconocida bajo la institución del *per saltum*.

En efecto, el demandante alega que el presente juicio debe ser conocido por esta Sala Superior, sin agotar las instancias previas procedentes para impugnar el acto reclamado. Para sustentar su petición, en cuanto a la exención del cumplimiento del principio de definitividad que rige en materia electoral, sostiene que con la decisión tomada por la autoridad partidista responsable:

i) se impide su participación en la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, ii) se le remueve como coordinador del grupo parlamentario del mencionado partido en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; iii) se vulnera “de forma flagrante” el debido proceso legal y la garantía de audiencia; iv) se omite aplicar el criterio derivado de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-4372/2015 y acumulados, en la que se ordenó modificar el Estatuto del partido citado en relación con las facultades del Comité Ejecutivo Nacional para remover del cargo a los coordinadores o vicecoordinadores de la fracción parlamentaria en ambas cámaras del Congreso de la Unión y en los Congresos locales; v) se impide su participación en el proceso electoral “2016-2017”; vi) se afecta de manera grave y permanente la integración de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática al ordenar separar de ese grupo

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-113/2017

parlamentario a los “Senadores que han anunciado su renuncia como afiliados del Partido de la Revolución Democrática”.

Para esta Sala Superior, ninguna de las razones expuestas se considera de la entidad suficiente para omitir el cumplimiento del **principio de definitividad**³ que rige en materia electoral ni el **principio de autodeterminación y resolución de conflictos internos de los partidos políticos**⁴ y, por ende, el medio de impugnación se debe reencauzar al ámbito interno del Partido de la Revolución Democrática, para que sea el órgano competente el que conozca de la impugnación hecha valer por el promovente y, en su caso, determine si se debe restituir al quejoso en el goce de algún derecho que haya sido violado.

³ El principio de definitividad supone un mandato dirigido a las personas que pretenden acudir al sistema federal de medios de impugnación en materia electoral de agotar primeramente los recursos intrapartidistas, con la finalidad de privilegiar que sean los mismos partidos políticos quienes, en principio, resuelvan las controversias que surgen a su interior. Dicho principio tiene fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios; y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, sirve como referencia la jurisprudencia 5/2005, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**. Disponible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

⁴ Las garantías institucionales de auto-organización y autodeterminación se establecen en los artículos 41, base I, párrafo tercero, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal; y 23, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos. Dichas garantías implican la posibilidad de analizar y resolver, de primera mano, las controversias relativas a su ámbito interno y, por ende, que únicamente las autoridades estatales puedan intervenir en caso de que no proporcione una solución adecuada y ajustada a la Constitución y al marco normativo aplicable.

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-113/2017

En efecto, en lo atinente a que con el acto impugnado se impide su participación en la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, no existe el riesgo de una privación definitiva e irreparable o de extinción de derechos, asimismo tampoco se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la medida provisional controvertida en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos de militante.

En particular, el promovente no alega que la suspensión de sus derechos como militante del partido lo imposibilite de participar en un acto de inminente realización, más allá de su desempeño como coordinador parlamentario, sin que precise de qué forma se le impide injustificadamente la participación en el proceso electoral 2016-2017 o 2017-2018, con lo cual no se advierte la necesidad de resolver de forma inmediata, sin agotar la instancia partidista y la instancia jurisdiccional local que corresponda. Considerando que, al tratarse de un asunto interno de los partidos, en principio, es preferible que se agoten los órganos internos de deliberación partidista, con lo cual se da la oportunidad de resolver las controversias internas a través de sus propios procedimientos y por sus propias instancias.

Respecto a que con el acto impugnado se le remueve como coordinador del grupo parlamentario del mencionado partido en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, no es una circunstancia que justifique, por sí misma, una excepción al

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-113/2017

principio de definitividad.⁵ Además, el propio actor señala que el veinticuatro de agosto de dos mil quince fue ratificado en el cargo de coordinador parlamentario por el plazo de tres años, por lo que no existe riesgo de que su derecho se extinga durante la tramitación de la instancia intrapartidista previa a esta instancia federal.

En cuanto a que se vulnera “de forma flagrante” el debido proceso legal y la garantía de audiencia y se omite aplicar el criterio derivado de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-4372/2015 y acumulados, en la que se ordenó modificar el Estatuto del partido,⁶ se trata de motivos de impugnación que pueden ser conocidos por el órgano partidista competente que deba resolver la controversia planteada.

⁵ En términos del artículo 31, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Coordinación Política se integra con los coordinadores de cada grupo parlamentario y, en ese sentido, el artículo 32, párrafo 2, del mismo ordenamiento establece que los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporalmente, de conformidad con las reglas internas de cada grupo parlamentario.

⁶ La Sala Superior al resolver dicho determinó lo siguiente: “Al haberse calificado como **fundado** el agravio de quienes suscribieron las demandas que corren agregadas en los expedientes SUP-JDC-4372/2015 y SUP-JDC-4392/2015, mediante el que se hizo valer que la adición del inciso bb) del artículo 103 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, violaba el principio de autonomía normativa de las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior **modifica**, en la parte conducente, la resolución INE/CG903/2015, para el efecto de que se declare la procedencia constitucional y legal del referido inciso bb), a partir del texto siguiente: [...] “**bb**) Remover del cargo al Coordinador o Vice Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido en la Cámara de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como a los de los Congresos Locales, en caso de que éstos no cumplan con los documentos básicos, la normativa interna y la Línea Política del Partido. Siempre otorgándoles el derecho de audiencia mediante los procedimientos señalados en el presente ordenamiento y los reglamentos que de él emanen y escuchando la opinión de los integrantes del Grupo Parlamentario respectivo. En todo caso, la línea política debe estar apegada a los documentos básicos; [...]”

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-113/2017

Lo anterior, en el entendido de que la instancia intrapartidaria competente para conocer y resolver el asunto —es decir, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática—, se encuentra en aptitud jurídica de controlar la legalidad de la medida provisional impugnada, así como del fondo del asunto.

Respecto a que se impide su participación “en el proceso electoral 2017-2018”, en este momento no se encuentra en curso algún proceso electoral del orden federal y en lo atinente a los procesos del orden local, el demandante no alega, que esté participando como aspirante a alguna precandidatura o candidatura o que exista alguna razón similar, para justificar el conocimiento directo del asunto, sin agotar instancias previas a la instancia jurisdiccional local o federal.

En lo relativo a que se afecta de manera grave y permanente la integración de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática al ordenar la separación de ese grupo parlamentario a los “Senadores que han anunciado su renuncia como afiliados del Partido de la Revolución Democrática” tampoco es una medida que por sí sola justifique la supresión de la instancia partidista, para conocer del asunto *per saltum*.

Lo anterior es así, porque el acto impugnado no tiene el efecto de extinguir a la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores, ni de

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-113/2017

paralizar o anular de manera absoluta su actividad legislativa, de manera que no existe una afectación que no pueda ser reparada dentro de un plazo prudente por la decisión que tome el órgano partidista que conozca del asunto y, en su caso, del órgano jurisdiccional que dicte la decisión final.

b) Reencauzamiento a la instancia intrapartidaria

Esta Sala Superior considera que, si bien no se justifica el conocimiento directo o *per saltum* del asunto, ello no implica el desechamiento de la demanda, sino que procede su reencauzamiento, en virtud de que existe un medio impugnativo intrapartidista idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, razón por cual procede el reencauzamiento a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal.

En la especie, del análisis de la normativa partidista aplicable, se advierte que prevé un medio impugnativo interno mediante el cual se puede controlar la legalidad del acuerdo controvertido por el promovente, como se muestra a continuación.

El artículo 133 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del partido encargado de garantizar los

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-113/2017

derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

De igual forma el artículo 137 del Estatuto dispone que la Comisión Nacional Jurisdiccional rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el Estatuto y los reglamentos expedidos por el Consejo Nacional.

De su parte, el artículo 17, inciso b),⁷ del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática establece que la misma es competente para conocer de las **quejas** en contra de las resoluciones por el Comité Ejecutivo Nacional.

En particular, se trataría de una **queja contra órgano**, atento a lo dispuesto en el artículo 81, primer párrafo, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.⁸ Consecuentemente, la normativa partidista aplicable prevé un medio impugnativo interno mediante el cual se puede controlar la legalidad del acuerdo controvertido por el promovente, razón

⁷ “**Artículo 17.** La Comisión será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

b) Las quejas en contra de las resoluciones u omisiones en la emisión de éstas por el Comité Ejecutivo Nacional; [...]” [Énfasis añadido]

⁸ “**Artículo 81.** Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos. [...]” [Énfasis añadido]

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JDC-113/2017

por la cual al no agotarse no se satisface el principio de definitividad.

Al respecto, con el propósito de desahogar oportunamente la cadena impugnativa que pudiera tener lugar y atendiendo a que se alega una indebida suspensión cautelar de los derechos de militancia, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver, en relación con la medida provisional o cautelar reclamada, lo conducente, en el **plazo perentorio de cinco días hábiles, a partir de la notificación respectiva**, en el entendido de que, en cuanto al fondo, se estará a los plazos previstos en la normativa interna aplicable, con la aclaración de que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga, conforme a la tesis jurisprudencial 38/2015, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.⁹

De igual forma, se estima procedente ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior remita inmediatamente a la instancia intrapartidista competente todas las constancias relativas al presente medio impugnativo que, en su caso, se presenten en este órgano jurisdiccional federal.

⁹ Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=38/2015>

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JDC-113/2017**

4. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente medio impugnativo.

SEGUNDO. No procede conocer directamente o *per saltum* el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

TERCERO. Se **reencauza** este juicio al medio impugnativo partidista de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para los **efectos** precisados en el presente acuerdo.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita de inmediato a la instancia intrapartidista competente todas las constancias relativas al presente medio impugnativo.

Notifíquese, como en derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-113/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO